

AUTO N. 01785
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente con el objetivo de dar continuidad al Informe Preliminar del Operativo de Control Ambiental al Barrio La Florida Occidental de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, proferido bajo Radicado No. 2013IE079554 de 03 de julio del 2013, a través del cual se efectuaron actividades de identificación, control y vigilancia sobre posibles generadores de vertimientos, residuos peligrosos y acopiadores de aceite usado, llevó a cabo visita técnica de control el día 12 de julio del 2013, al predio de la Avenida Calle 24 No. 32 – 91, (Nomenclatura actual) ubicado en la referida localidad, encontrando en operación a la sociedad comercial denominada **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**- Sede Construcción, identificada con NIT No. 800062591 –9., representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ROLDÁN GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.932, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación especializada de equipos industriales.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar la documentación allegada por el señor **DARIO LOPEZ RAMIREZ**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad comercial denominada **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**- Sede Construcción, identificada con NIT No. 800062591 –9., través del Radicado No. 2013ER139224 del 17 de octubre del 2013, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Radicado No.2013EE105881 del 19 de agosto de 2013, llevó a cabo visita técnica de control el día 06 de marzo del 2014, al predio de la Avenida Calle 24 No. 32 - 91 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., encontrando en operación a la mencionada Sociedad Comercial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de los documentos evaluados y la visita técnica realizada el día 12 de julio de 2013, esta entidad pudo evidenciar, que el establecimiento en el proceso de lavado de pisos de las instalaciones genera aguas residuales no domésticas, sin contar con registro para el vertimiento generado a la red de alcantarillado público. Adicionalmente, el usuario genera residuos peligrosos y es acopiador de aceites usados, cuenta con un lugar de almacenamiento para los mismos, el cual se encuentra desordenado, con residuos mezclados y no se encuentran señalizados. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 05386 del 08 de agosto del 2013 (2013IE100358)**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(…) CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de pisos de las instalaciones las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas, no cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 revisados los antecedentes, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades de Mantenimiento de maquinaria y actividades administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario Incumple los literales a, c, d, i, j del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de Mantenimiento de maquinaria, mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a y e del artículo 6 de la citada Resolución.</i></p>	

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

RECURSO SUELO

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la visita realiza y a las actividades productivas desarrolladas el usuario no cuenta con una afectación directa e indirecta al suelo, ya que cuenta con pisos impermeabilizados que no permiten infiltraciones al suelo, no cuenta con almacenamiento de materias primas o sustancias peligrosos al aire libre y realiza la entrega de residuos peligrosos generados a empresas autorizadas para esta labor.

No cuenta con equipos que contengan PCB'S.

Que posteriormente, y como resultado de los documentos evaluados y la visita realizada el día 06 de marzo de 2014, esta entidad pudo evidenciar que el usuario genera residuos peligrosos de actividades administrativas y operativas, los cuáles son almacenados y dispuestos de forma inadecuada, no garantiza una correcta segregación, envasado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos generados, no presenta actas de disposición final para la totalidad de los respel generados dentro de su actividad productiva, El usuario cuenta con un lugar específico para el almacenamiento de los residuos peligrosos, sin embargo carece de adecuada señalización, registros de almacenamiento, manejo de emergencias, orden y aseo, separación de respel, así mismo no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados, información contenida en el **Concepto Técnico No. 02821 del 02 de abril del 2014 (2014IE055543)**, que adicionalmente, permitió establecer.

“(...) CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No Aplica
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera agua residual no doméstica en los procesos de lavado de superficies del cuarto de almacenamiento de Residuos Peligrosos (Aceite Usado).</i></p> <p><i>No obstante al revisar las obligaciones que aplican para el usuario Neumática del Caribe – Sede Construcción, establecidas en el ARTÍCULO 6 Literal e de la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, se establece que el centro de acopio del Residuo Peligroso aceite usado no debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado y debe contar un dique o muro de contención evitando así que el agua de lavado se contamine con trazas de hidrocarburos y demás residuos líquidos peligrosos, y que se genere el vertimiento no doméstico.</i></p> <p><i>En razón a lo anterior, se considera que el usuario no debe tramitar la solicitud de registro de vertimientos no domésticos, sin embargo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, referente al área de Lubricación o centro de Acopio y/o Dique o Muro de contención.</i></p>	

El usuario presenta incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Requerimiento 2013EE105881 del 19/08/2013. Lo anterior de acuerdo al análisis hecho en el Numeral 4.1.3. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos, del presente concepto técnico.

Sin embargo no se requerirá actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en esta materia por las razones expuestas anteriormente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>Así mismo, al ser movilizador de residuos peligrosos se considera que el usuario es sujeto de cumplimiento al Artículo 16. Obligaciones del Transportista de residuos o desechos peligrosos, del Decreto 4741 de 2005.</i></p> <p><i>El usuario presenta incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Requerimiento 2013EE105881 del 19/08/2013. Lo anterior de acuerdo al análisis hecho en el Numeral 4.2.6. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos, del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos industriales. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e del artículo 6 y los literales g del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>El usuario se encuentra desarrollando actividades de Movilización de aceite usado e incumple las obligaciones que esto implica, por lo tanto, deberá dar cumplimiento al Capítulo II Obligaciones y prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de los Aceites Usados, ARTÍCULO 8. Obligaciones del Movilizador, ARTÍCULO 9 Prohibiciones del Movilizador, Artículo 10. Del registro ambiental de movilizador de aceites usados, ARTÍCULO 11. Tipo de vehículos, ARTÍCULO 12. Propiedad de los equipos.</i></p>	

El usuario presenta incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Requerimiento 2013EE105881 del 19/08/2013. Lo anterior de acuerdo al análisis hecho en el Numeral 4.2.6. Cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos, del presente concepto técnico.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”;

acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, **no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.**

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05386 del 08 de agosto del 2013 (2013IE100358) y Concepto Técnico No. 02821 del 02 de abril del 2014 (2014IE055543)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 4741 de 2005** “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*” Actualmente compilado en el **Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1.**

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

“(…) Artículo 16. Obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:

- **Actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.6 Obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.**

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;

c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.

d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;

g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;

h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conjuntamente con el Ministerio de Transporte, expedirán el Manifiesto de Carga para el Transporte de Mercancías en los aspectos relacionados con el transporte de residuos o desechos peligrosos.”

En materia de aceites usados:

- **Resolución 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.”

“(…) ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

“(…) ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.”

“(…) ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR. -

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

“(…)ARTÍCULO 9.- PROHIBICIONES DEL MOVILIZADOR. -

a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.

c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.

d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.

e) Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.

f) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo.”

“(…) ARTÍCULO 10.- DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

a) Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud.

b) Las causales de suspensión y/o cancelación del registro ambiental son:

* por mal uso o uso indebido.

* por no ejercer la actividad en un periodo de 6 meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.

* por solicitud de cancelación

* por aceptación del desistimiento

* por vencimiento del plazo para el cual fue expedido

* por cambio de las condiciones inicialmente registradas

* por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.

* en todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

PARAGRAFO. - El procedimiento para ser efectivas la suspensión y/o cancelación del registro será conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993.”

“(…) ARTÍCULO 11.-TIPO DE VEHICULOS. - La movilización de aceites usados se realizará en carrotanques o vehículos con sistema de almacenamiento, dotados con equipos de bombeo para evitar el movimiento y/o manipulación de tanques o tambores.

PARAGRAFO. - La movilización de aceites usados que estuviera debidamente autorizada con anterioridad a la adopción de este Manual, contará con un plazo para cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas allí contempladas en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”

“(…) ARTÍCULO 12.-PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS. - Los equipos utilizados para la movilización de aceites usados podrán ser:

a) De propiedad de la persona natural y/o jurídica debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente para la prestación de este servicio.

b) En calidad de arrendamiento o a la luz de cualquier negocio jurídico válido, en el que conste expresamente la persona o personas responsables tanto de la actividad de movilización de los aceites usados, quien debe observar el mandato del literal a), como los responsables por posibles daños ocasionados a terceros.”

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 05386 del 08 de agosto del 2013 (2013IE100358)** y el **Concepto Técnico No. 02821 del 02 de abril del 2014 (2014IE055543)**, esta entidad evidenció que la sociedad comercial denominada **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**- Sede Construcción, identificada con NIT No. 800062591 –9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ROLDÁN GIL**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 72.226.932, ubicado en el predio Avenida Calle 24 No. 32 - 91 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo, generó aguas residuales no domésticas, sin contar con el registro para el vertimiento generado a la red de alcantarillado público, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), no garantizó una correcta segregación, envasado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos generados, ni presentó actas de disposición final para la totalidad de los residuos generados dentro de su actividad productiva, aunado a lo anterior y si bien es cierto que el usuario contaba con un lugar específico para el almacenamiento de los residuos peligrosos, también los es que, este carece de adecuada señalización, registros de almacenamiento, manejo de emergencias, orden y aseo, separación de residuos peligrosos, así mismo, no se encontró inscrito como acopiador primario de aceite usado, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05386 del 08 de agosto del 2013 (2013IE100358) y Concepto Técnico No. 02821 del 02 de abril del 2014 (2014IE055543).**

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**- Sede Construcción, identificada con NIT No. 800062591 -9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ROLDÁN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.932, o quien haga sus veces, ubicado en el predio Avenida Calle 24 No. 32 - 91 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**- Sede Construcción, identificada con NIT No. 800062591-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ROLDÁN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.932, o quien haga sus veces, ubicado en el predio Avenida Calle 24 No. 32 - 91 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, quien en la ejecución de actividades de mantenimiento y reparación especializada de equipos industriales, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el registro de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así como, por generar residuos peligrosos sin acatar las obligaciones como generador y transportista de desechos y residuos peligrosos, al igual que, no atender las obligaciones como acopiador primario y movilizador de aceites usados, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05386 del 08 de agosto del 2013 (2013IE100358)** y **Concepto Técnico No. 02821 del 02 de abril del 2014 (2014IE055543)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial denominada **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**- Sede Construcción, identificada con NIT No. 800062591-9, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ROLDÁN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.226.932, o quien haga sus veces, en el domicilio legal ubicado en VI 40 # 73-06 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, y en la dirección de correo electrónico admon.bq@neucaribe.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-2904**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/06/2021
--------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------